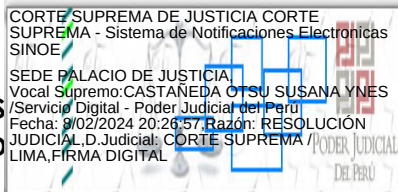




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID UCAYALI



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2024 08:24:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/03/2024 11:14:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:00:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 18:24:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 18:46:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

La Sala Penal Superior consideró que la falta de concurrencia de la agravada a juicio oral desvirtuó la garantía de certeza de persistencia en la incriminación, sin considerar que esta garantía no está referida solamente a la cantidad de veces en las que una víctima se reafirma en su sindicación, sino en cuán uniforme, coherente o creíble es el relato.

Correspondía, entonces, un análisis de las declaraciones prestadas por la agravada, quien, pese a su edad, declaró en dos oportunidades, lo que además nos lleva a recalcar que en los casos de agresión sexual se debe evitar revictimizar a las agravadas.

Así, se aprecia que no se analizó la sindicación de la víctima conforme a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo cual corresponde declarar nula la sentencia absolutoria y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la **FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** contra la sentencia del trece de enero de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **absolvió** de la acusación fiscal a **Genaro Sinarahua Tihuay** por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de la menor identificada con iniciales Z. L. R. C. (11); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, fluye que se imputó a Sinarahua Tihuay haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales Z. L. R. C. cuando ella tenía 11 años de edad, conforme a los siguientes hechos:

1.1. Desde setiembre de 1998 hasta agosto de 1999, Sinarahua Tihuay, aprovechando su condición de padrastro de la agraviada y bajo amenaza, abusó sexualmente de ella hasta en 10 oportunidades, cuando la madre de la menor salía a vender pescado. Para tal fin, también echaba a los hermanos menores de la agraviada de la choza en la que vivían.

1.2. Cuando la madre de la agraviada se separó de Sinarahua Tihuay, la menor le contó lo que sufrió, pero no le creyó. Sin embargo, la nueva pareja de su madre escuchó lo relatado y le contó a la abuela de la agraviada, quien le comentó al padre de esta, quien, a su vez, le pidió que le contara los hechos e interpuso la denuncia.

2. Por estos sucesos, el fiscal superior acusó a **Sinarahua Tihuay** como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, tipificado en el numeral 3, con la agravante del último párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP) modificado por el Decreto Legislativo 896, y solicitó que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

3. Mediante sentencia del **25 de abril de 2000**, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **absolvió** a Sinarahua Tihuay de la acusación fiscal en su contra por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales Z. L. R. C. (11). Dicha decisión fue impugnada por el fiscal superior.

4. Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad 2579-2000/Ucayali, ejecutoria del 13 de noviembre de 2000, concluyó que la Sala Penal Superior no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni compulsó adecuadamente los medios probatorios, por lo que resolvió declarar NULA la sentencia recurrida y ordenó que se realice nuevo juicio oral por otro colegiado.

5. Realizado el nuevo juicio oral, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, resolvió **absolver** a Genaro Sinarahua Tihuay de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito materia de acusación, decisión que fue impugnada por la fiscal superior. La corrección de sus

fundamentos será analizada al dar respuesta a los agravios formulados por la fiscal superior del Distrito Fiscal de Ucayali en su recurso de nulidad, que se dan a cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. El fiscal superior solicitó que se declare nula la sentencia y se ordene nuevo juicio oral. Sostuvo que, en relación a la declaración de la menor agraviada, se efectuó un erróneo análisis de las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Además, no se valoraron adecuadamente los medios probatorios actuados en el plenario, lo que devino en una decisión arbitraria sin la debida motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

8. Asimismo, ha establecido los casos en que se produce la vulneración del mencionado derecho, entre estos, a la motivación insuficiente, que se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de

¹ STC 04729-2007-HC. Además, se sostiene que con este derecho se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

las pretensiones planteadas, la insuficiencia, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se decide².

9. El delito por el cual fue acusado Sinarahua Tihuay se encuentra previsto en el inciso 3 y último párrafo del artículo 173 del CP, con la modificatoria por la Ley 896³ el cual sanciona al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una víctima entre diez y menos de catorce años de edad, con la modalidad agravada de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En este supuesto, la norma sanciona al agente con no menos de treinta años de pena privativa de libertad.

10. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁴ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

11. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo

² STC 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

³ Publicada el 24 de mayo de 1998, vigente al momento de los hechos.

⁴ Del 6 de diciembre de 2011. *Asunto*. *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual*, FJ 16.

legítima la declaración de la víctima⁵. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁶.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza: **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria; y **persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13. Con base en el marco jurídico expuesto y los agravios señalados por la fiscal superior, le corresponde a este Supremo Tribunal controlar el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior y verificar si con las pruebas de cargo y de descargo actuadas en el presente proceso fue correcta o no la absolución de Sinarahua Tihuay por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales Z. L. R. C.

14. La Sala Penal Superior dio por acreditada la materialidad del delito con el Certificado Médico Legal 075 del 8 de enero de 2000, en el que se consignó que la agraviada presentó desfloración antigua parcial. Sin embargo, consideró que no existe prueba periférica que corrobore la sindicación de la agraviada con relación a la responsabilidad de Sinarahua Tihuay y tampoco se cumplió con la garantía de certeza de persistencia en la incriminación.

⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

⁶ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁷ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

15. En ese sentido, para analizar la corrección de la sentencia de mérito, es preciso determinar si la Sala Penal Superior analizó la sindicación de la agraviada con base en las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 descritos en los párrafos precedentes.

16. Al respecto, concordamos con la Sala Penal Superior respecto de que no existiría algún animo espurio, de venganza o revanchismo de parte de la agraviada para sindicar a Sinarahua Tihuay por los actos delictivos que sufrió, pues la agraviada, al igual que el procesado, indicaron que nunca tuvieron problemas, por lo que se habría superado la garantía de certeza de **ausencia de incredibilidad subjetiva**.

17. Ahora bien, la agraviada, a nivel policial y en etapa de instrucción, con **coherencia** y de forma detallada señaló que, desde la fecha de su cumpleaños del año 1998, Sinarahua Tihuay abusó sexualmente de ella, lo cual se repitió hasta en diez oportunidades hasta agosto del año 1999. También precisó que el citado aprovechaba las fechas en las que la madre de la agraviada salía a vender pescado y obligaba a sus menores hermanos a que se retiren a la calle; incluso, que sus hermanos, al parecer, veían estos hechos a través de las rendijas, y dijo que cuando su mamá terminó su relación con Sinarahua Tihuay y ya había iniciado una nueva relación con otra persona, se animó a contarle los vejámenes sufridos, pero ella no le dio credibilidad. Esto fue escuchado por la nueva pareja de su mamá, quien le contó a la abuela de la agraviada y ella, a su vez, le contó al padre de la menor; y fue ante las preguntas que estos últimos le hicieron que se conoció de estos hechos, y el padre de la agraviada interpuso la denuncia.

18. Esto estaría corroborado con el **Certificado Médico Legal 075** suscrito por el médico Luis Solaris Espino, quien ratificó la certificación que realizó, en la que consignó que la agraviada presentó desfloración antigua parcial, lo que da cuenta de la materialidad de los actos de violación sexual.

19. La sindicación de la agraviada estaría corroborado con la **declaración testimonial de su padre**, quien confirmó lo relatado por ella respecto de cómo se conocieron los hechos, ya que, como se anotó, estos hechos se develaron de forma circunstancial.

20. Asimismo, se acreditarían con **la declaración de su abuela**, quien también confirmó lo vertido por la agraviada, porque quien entonces era la nueva pareja de su hija, le contó lo que había oído cuando la menor le contó a su madre que había sufrido de abuso sexual, y que por ello le consultó a su nieta, quien le confesó todo, por lo cual comunicó de estos hechos al padre de la agraviada.

21. En ese sentido, se habría superado **la garantía de certeza de verosimilitud**.

22. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, se aprecia que la agraviada sindicó de manera uniforme en sede policial y en etapa instructiva a Sinarahua Tihuay como el autor de los vejámenes sufridos en su agravio; sin embargo, la Sala Penal Superior consideró que la falta de concurrencia de la agraviada a juicio oral desvirtúa esta garantía de certeza, sin considerar que la persistencia en la incriminación no está referida solamente a la cantidad de veces en las que una víctima reafirma su sindicación, sino en cuán uniforme, coherente o creíble es el relato, por lo que correspondía un análisis de las declaraciones prestadas por la agraviada, quien pese a su edad y los actos de violación que sufrió, declaró en dos oportunidades de manera uniforme y sin contradicciones, lo que, además, nos lleva a recalcar que en los casos de agresión sexual se debe evitar revictimizar a las agraviadas.

23. En consecuencia, la Sala Penal Superior debió valorar la declaración de la agraviada conforme con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, referida a las garantías de certeza de la sindicación de la agraviada, efectuando un análisis de la coherencia interna del relato de la víctima y su correlación con la coherencia externa. Por ello, se afectó la debida motivación de las resoluciones y se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP⁸, lo que determina que se debe declarar **nula** la sentencia absolutoria y que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

⁸ Se declarará la nulidad: "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de las Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del trece de enero de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que absolvió de la acusación fiscal a **Genaro Sinarahua Tihuay** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con iniciales Z. L. R. C.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/zmch